



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-130979579- -APN-DNPYC#ENACOM

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-130979579- -APN-DNPYC#ENACOM, la Ley N° 27.078 y sus modificatorias, el Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024, el Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el IF-2024-131073552-APN-DNPYC#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 27.078 dispone que el espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que el Artículo 27 de la referida Ley establece que corresponde a la Autoridad de Aplicación la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece dicha Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que el REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023, dispone que la

Autoridad de Aplicación será la responsable de atribuir las distintas bandas de frecuencias a los servicios o sistemas de radiocomunicación considerando las solicitudes de los licenciatarios de Servicios de TIC, proveedores de tecnología, permisionarios e interesados.

Que se ha evaluado considerar la modificación del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA) a fin de agregar la atribución a título primario en los rangos de 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio), conocida como Banda E, para el Servicio Fijo por Satélite (SFS).

Que las áreas técnicas intervinientes han señalado que la atribución mencionada permitirá la utilización de nuevos servicios para ampliar las oportunidades y posibilidades de conectividad y el desarrollo tecnológico de los usuarios y consumidores de la República Argentina, a través del conjunto de prestadores y sistemas satelitales que operan en el Servicio Fijo por Satélite.

Que en la República Argentina los rangos de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz están actualmente atribuidos a título primario al servicio Fijo, habiéndose analizado el impacto de lo solicitado, comparando la situación con países limítrofes y de la región, buscando una armonización a nivel regional para el uso de estas bandas de frecuencias.

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), establece para la Región 2 la atribución de las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz con categoría primaria al Servicio Fijo por Satélite (SFS) espacio-Tierra y Tierra-espacio respectivamente, entre otros servicios.

Que existen antecedentes en países de la Región 2 en los que se han otorgado autorizaciones para operar el Servicio Fijo por Satélite bajo ciertas condiciones para la protección de los sistemas y servicios preexistentes.

Que con el propósito de que la atribución al Servicio Fijo por Satélite que por la presente se aprueba no afecte la operación de los sistemas y servicios preexistentes en nuestro país, resulta menester establecer condiciones de operación a los futuros permisionarios del Servicio Fijo por Satélite, a los efectos de proteger los sistemas del Servicio Fijo que se encuentren operando en los rangos de frecuencia 71-76 GHz y 81-86 GHz, como así también a otros servicios que operan en bandas adyacentes.

Que en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2019) se dictó la Resolución 775 (CMR-19) relativa a la *“Compartición entre estaciones del servicio fijo y de los servicios por satélite en las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz” en la cual invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT a llevar a cabo, con carácter urgente y a tiempo para la CMR-27, los estudios pertinentes para determinar los límites de densidad de flujo de potencia y de potencia isotropa radiada equivalente del Artículo 21 para los servicios de satélite, a fin de proteger el servicio fijo en las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz sin imponer restricciones indebidas a los sistemas de satélites”.*

Que posteriormente, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT (CMR-23) identificó como punto del orden del día 1.10 para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR-27) *“considerar la determinación de límites de la densidad de flujo de potencia y de la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) con miras a su inclusión en el Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones para los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite, a fin de proteger los servicios fijo y móvil en las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz, de conformidad con la Resolución 775 (Rev.CMR-23)”.*

Que para llevar adelante los estudios correspondientes previo a la CMR-27, se identificó a la Comisión de Estudio

5 “Servicios Terrenales”, conjuntamente con la colaboración de la Comisión de Estudio 4 “Servicios por Satélite”, ambas del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT.

Que con relación a los servicios pasivos, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2019) dictó la Resolución 776 (CMR-19) sobre las “*Condiciones de utilización de las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz por estaciones de los servicios por satélite para garantizar la compatibilidad con los servicios pasivos*” en la cual invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT a realizar los estudios pertinentes para determinar las condiciones técnicas de los servicios por satélite en la banda de frecuencias 81-86 GHz a fin de proteger el SETS – Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite (pasivo) y el SIE -Servicio de Investigación Espacial (pasivo) en la banda de frecuencias 86-92 GHz y el SRA - Servicio de Radioastronomía en las bandas de frecuencias mencionadas en los considerandos d) y e), de la mencionada Resolución, sin limitar indebidamente los sistemas por satélite.

Que respecto al Servicio de Radioastronomía es pertinente destacar la nota de pie 5.149 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT la que indica, en particular para la banda de frecuencias 76-86 GHz, “*...se tomen todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial*”.

Que, en base a los eventuales resultados de los estudios citados en los considerandos precedentes, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá dictar condiciones regulatorias a las cuales deberán adecuarse los permisionarios del Servicio Fijo por satélite.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, brindando conformidad sobre la medida a adoptar, conforme a sus competencias.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 y el Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Atribúyase la banda de frecuencias 71-76 GHz al Servicio Fijo por Satélite (espacio-Tierra), con categoría primaria y 81-86 GHz al Servicio Fijo por Satélite (Tierra-espacio) con categoría primaria.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en las bandas de frecuencias atribuidas por medio del Artículo 1° al Servicio Fijo por Satélite, la protección de servicios y compartición de frecuencias se ajustará conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones de la UIT, Recomendaciones de la CITELE y demás normativa nacional e internacional aplicable en la materia.

ARTICULO 3°.- Dispónese que los usuarios que resultasen autorizados en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes condiciones:

3.1 Lo que resuelva la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2027 (CMR-27) de conformidad con la Resolución 775 (Rev. CMR-23) relativa a los límites de densidad de flujo de potencia y de potencia isotrópica radiada equivalente del Artículo 21 para los servicios de satélites, a fin de proteger el Servicio Fijo en las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz sin imponer restricciones indebidas a los sistemas de satélites, será de cumplimiento obligatorio al momento de su adopción a nivel nacional.

3.2 Deberán garantizar la compatibilidad con los servicios pasivos, teniendo en consideración la nota de pie 5.149 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y la Resolución 776 (CMR-19), sin limitar indebidamente los sistemas por satélites y tomando todas las medidas posibles, para proteger el Servicio de Radioastronomía contra la interferencia perjudicial.

3.3 Cooperar plenamente para coordinar el uso de frecuencia propuesto para operaciones en las bandas de frecuencias 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio) con cualquier permisionario existente o futuro en el Servicio Fijo por Satélite cuyas instalaciones podrían verse afectadas por las operaciones de dicha banda, en términos de interferencia de frecuencia o capacidad restringida.

3.4. Las autorizaciones se verán condicionadas de modo que el permisionario del Servicio Fijo por Satélite deba modificar sus operaciones, si es necesario, para cumplir con cualquier normativa futura desarrollada en el procedimiento de reglamentación en curso mencionado anteriormente.

3.5. Ante cualquier reclamo de interferencia por parte de los usuarios de sistemas autorizados pertenecientes al servicio Fijo, los permisionarios del Servicio Fijo por Satélite serán los responsables de solucionar dicho conflicto de interferencia, sin perjuicio de la intervención que le compete a este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación del REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023.

3.6. El permisionario de Servicio Fijo por Satélite, y a fin de autorizar Estaciones Terrenas deberá presentar el estudio de compatibilidad electromagnética y no interferencia perjudicial sobre los sistemas pertenecientes al Servicio Fijo terrestre autorizados en su área, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase la atribución efectuada en el Artículo 1° de la presente Resolución, en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.